ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PRESTADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS RECINTOS FERIALES DE HUELVA DURANTE LAS FIESTAS DE LA LOCALIDAD.

ARTICULO 1.- NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 18, del texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 al 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Huelva acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por actividades relacionadas con el servicio prestado de energía eléctrica en los recintos feriales de Huelva durante las Fiestas de la localidad.

ARTICULO 2.- OBJETO.

Será objeto de esta ordenanza la regulación de las tasas para el servicio de energía eléctrica de las actividades relacionadas con motivo de las celebraciones de las Fiestas de la localidad, tanto en las casetas, atracciones de feria, puestos ambulantes, caravanas como en cualquier otra actividad relacionada con las fiestas y que requiera de energía eléctrica para su funcionamiento.

ARTÍCULO 3.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la presente tasas el conjunto de las actividades relacionadas con el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas con motivo de las fiestas de la Ciudad.

ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 5.- RESPONSABLE.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza de Gestión Recaudación e Inspección.

ARTICULO 6.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

ARTICULO 7.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las tarifas contenidas en el artículo 10 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 8.- PERIODO IMPOSITIVO.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de las fiestas de la ciudad.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO.

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 10.- FIESTAS COLOMBINAS: CUOTA, TARIFAS Y PRECIOS.

La base de esta tasa cuota se establecerá en función del tipo de instalación, siendo su importe el resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Tarifa Primera: Casetas Feriales.

•	Casetas de 1 módulo de 8 x 9 metros:	200 €.
•	Casetas de 2 módulos de 8 x 9 metros:	225 €.
•	Casetas de 3 módulos de 8 x 9 metros:	275 €.
•	Casetas de 4 módulos de 8 x 9 metros:	370 €.
•	Casetas de 2 módulos de 8 x 16 metros:	350 €.
•	Casetas de 3 módulos de 8 x 16 metros:	370 €.
•	Casetas de 4 módulos de 8 x 16 metros:	<i>775</i> €.
•	Casetas de 5 módulos de 8 x 16 metros:	825 €.

Tarifa Segunda: Actividades Feriales.

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en base a la potencia eléctrica instalada de cada actividad, según conste en el correspondiente Certificado de Instalaciones Eléctricas (C.I.E.), sobre la aplicación de la siguiente expresión polinómica:

CUOTA = 11,64 €/kW * n° kilovatios (suministro) + 40 € (enganche) + 20 € (guardia).

La cuota por suministro establecida (11,64 euros por kilovatio de potencia), resulta de estimar un promedio de 8 horas por día de fiesta y de 12 horas por montaje y pruebas.

Las tarifas aplicadas son los precios de los términos del peaje de acceso publicados en Orden ETU 1976/2016, PVPC calculado según Real Decreto RD 216/2014. Margen de comercialización fijo publicado en RD 469/2016.

Cuota por potencia contratada: Importe por peaje de acceso (38,043426 Euro/kW y año) + Importe por margen de comercialización fijo (3,113 Euro/kW y año).

Cuota por energía consumida: Importe por peaje de acceso (0,044027 Euro/kWh) + importe por coste de la energía (0,069073 Euro/kWh).

Impuestos: Impuesto especial (5,11269632%) + IVA (21%).

Tarifa Tercera: Caravanas Viviendas.

a)	Caravanas pequeñas (Potencia: 1 kilovatio)	60 €/caravana.
b)	Caravanas medianas (Potencia: 3 kilovatios)	80 €/caravana.
c)	Caravanas grandes (Potencia: 5 kilovatios)	100 €/caravana.

ARTÍCULO 11.- FIESTAS DE LA CINTA: CUOTA, TARIFAS Y PRECIOS.

La base de esta tasa cuota se establecerá en función del tipo de instalación, siendo su importe el resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Tarifa Primera: Casetas Feriales.

Casetas de 1 módulo de 8 x 9 metros: 95 €.
Casetas de 2 módulos de 8 x 9 metros: 105 €.
Casetas de 3 módulos de 8 x 9 metros: 120 €.

Tarifa Segunda: Actividades Feriales.

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en base a la potencia eléctrica instalada de cada actividad, según conste en el correspondiente Certificado de Instalaciones Eléctricas (C.I.E.), sobre la aplicación de la siguiente expresión polinómica:

CUOTA = 3,31 €/Kw * n° kilovatios (suministro) + 30 € (enganche) + 10 € (guardia).

La cuota por suministro establecida (3,31 euros por kilovatio de potencia), resulta de estimar un promedio de 5 horas por día de fiesta y de 4 horas por montaje y pruebas.

Las tarifas aplicadas son los precios de los términos del peaje de acceso publicados en Orden ETU 1976/2016, PVPC calculado según Real Decreto RD 216/2014. Margen de comercialización fijo publicado en RD 469/2016.

Cuota por potencia contratada: Importe por peaje de acceso (38,043426 Euro/Kw y año) + Importe por margen de comercialización fijo (3,113 Euro/Kw y año).

Cuota por energía consumida: Importe por peaje de acceso (0,044027 Euro/kWh) + importe por coste de la energía (0,069073 Euro/kWh).

Impuestos: Impuesto especial (5,11269632%) + IVA (21%).

ARTICULO 12.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante las fiestas y ferias, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo que se establezca con carácter específico junto con la tasa de concesión de los terrenos para la instalación de casetas y otras actividades feriales.

ARTÍCULO 13.- PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES.

Cada actividad o atracción ferial ubicada en el recinto habilitado para ello, dispondrá obligatoriamente de un cuadro eléctrico general y de una caja de acometida instalada esta junto al punto de conexión de la red principal.

Cada una de las instalaciones eléctricas de las actividades o atracciones objeto de la presente Norma, dispondrá obligatoriamente del correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica (C.I.E.) de Baja Tensión emitido por Instalador Autorizado, así como de toda la documentación que exige la legislación vigente.

En los enganches de las actividades feriales se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada, de acuerdo a las tarifas anteriores.

Los titulares de las actividades feriales no podrán suministrar energía a otras, y en el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando el número de actividades enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores, y será aplicada una sanción de 200 € por cada actividad conectada a la acometida existente.

Cada sujeto pasivo será responsable de la instalación eléctrica que va desde la caja de acometida hasta el final de su propia instalación.

Si por cualquier circunstancia el sujeto pasivo precisase un suministro eléctrico de mayor potencia al previsto, este deberá ser solicitado y deberá ser autorizado previo informe del servicio técnico municipal correspondiente. En caso de ser favorable el servicio técnico procederá a calcular la tasa que le corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.